



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 165/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 7 de mayo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.I.N., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, ocasionados como consecuencia de la existencia de gravilla en la calzada (EXP. 152/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como consecuencia de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud de lo establecido art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo recabado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con la previsión contenida en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado en su reclamación afirma que con fecha 22 de agosto de 2006, cuando circulaba por la calle Aguere, con intención de realizar un giro hacia la calle Malaquita, sufrió una caída debido a la existencia de gravilla en la calzada, lo que le

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

provocó lesiones en su persona consistentes en contusiones, abrasiones a nivel de pie y rodilla derechos, fractura de falange 1^a de dedo del pie derecho y lumbalgia posttraumática.

A consecuencia del accidente, manifiesta el interesado que su motocicleta sufrió desperfectos valorados en 512,83 euros, así como la rotura de diversas prendas de vestir y accesorios por valor de 1.133,70 euros.

Indica igualmente el reclamante que las lesiones sufridas le mantuvieron de baja durante 151 días, 104 de ellos impeditivos para su ocupación habitual y 47 de incapacidad parcial. También alega que le quedaron diversas secuelas. Acompaña a su escrito inicial copia de la siguiente documentación: DNI, permiso de circulación de la motocicleta dañada, recibo anual del seguro, recibo del impuesto de circulación de vehículos, parte de servicio nº 2636/06 instruido por la Policía Municipal de Santa Cruz de Tenerife, informe pericial de daños de la motocicleta, informe médico pericial, certificación de ingresos del reclamante y factura de compra de vestimenta y accesorios sustitutiva de los que resultaron dañados. Reclama una indemnización de 16.475,97 euros por la totalidad de los daños sufridos.

4. Son de aplicación, para la resolución del asunto sometido a consulta, los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985.

II

1. ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El interesado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales y materiales

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para formular la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el Instructor que no ha quedado probado que exista un enlace preciso y directo entre la prestación del servicio público concernido y el daño originado, expresivo de una dependencia directa entre ambos, al haberse podido deber la producción del accidente a causas ajena s al actuar de la Administración, como la conducción imprudente del interesado o el exceso de velocidad, lo que rompe el nexo causal que imprescindiblemente ha de acreditarse que concurre en la relación resultante entre los daños producidos por los que se reclama y el servicio público al que se imputa la lesión patrimonial.

2. En este caso, la realidad del hecho lesivo producido ha quedado debidamente acreditada, puesto que el interesado ha aportado los correspondientes partes de baja y alta e informes médicos sobre el alcance de las lesiones físicas sufridas y su valoración, informe pericial de los daños materiales de la motocicleta, fotografías del lugar del accidente y una copia del parte de servicio de los agentes de la Fuerza policial actuante que se desplazó al lugar del accidente e informó ofreciendo su parecer sobre la causa de producción de la caída de la motocicleta.

3. La Administración considera como posibles causas del accidente exclusivamente la conducción imprudente de la motocicleta o un exceso de velocidad por parte del afectado, sin valorar el dato de la gravilla existente en la calzada, constatado por la Policía Municipal en su parte de servicio. Tampoco ha sido ponderado el grado de influencia que pudo tener en la causación de los daños

producidos el hecho particularmente relevante de la existencia de dicha gravilla en una zona de confluencia entre calles, según queda reflejado en los croquis aportados por el reclamante a requerimiento de la propia Administración.

Las referidas circunstancias de exoneración plena de la responsabilidad patrimonial que se esgrimen en la Propuesta de Resolución no dejan de ser sino apreciación dialéctica e hipotética, mera expresión o conjetura que carece de apoyatura probatoria suficiente para desvincular totalmente a la Administración de la obligación de resarcir al perjudicado en una parte de los daños producidos, al existir constancia de presencia de gravilla en la calle por la que circulaba el ciclomotor, lo que permite considerar la procedencia, al menos, de imputar a la prestación del servicio público en cuestión una cuota o porción de responsabilidad en la producción de los daños ocasionados.

La existencia en una curva de gravilla en la calzada, lo que está debidamente probado en el expediente tramitado, es suficiente para afectar a la conducción de una motocicleta y causar o provocar su caída, siendo ello así por las propias características de estos vehículos, que carecen de la estabilidad de los de cuatro ruedas y se ven afectados en mayor medida por obstáculos como el que motivó en este caso el accidente por el que se reclama. Todo ello, sin perjuicio del deber del conductor del vehículo de controlarlo en todo momento y la obligación de atender permanentemente la conducción por su propia seguridad y del resto de los usuarios de la vía.

Además, el dato de que no se denunciaron otros hechos que pudieran haberse ocasionado el día del acaecimiento sobrevenido en el lugar del accidente, tal y como reiteradamente ha manifestado este Consejo Consultivo, siguiendo la constante y reiterada Doctrina jurisprudencial emanada al respecto, no es indicativo por sí mismo de que el obstáculo hubiera estado poco tiempo en la calzada, tanto porque pudo no haber afectado a otros vehículos de cuatro ruedas, por las razones apuntadas, o incluso se pudieron producir caídas sin consecuencia alguna o se pudo haber decidido por los perjudicados no denunciarlas o formular reclamaciones.

Por último, debe valorarse que ha quedado también acreditado, como afirma el Servicio en su informe, que la última vez que se pasó por la zona fue a las 07:00 horas, sin que se llevara a cabo ningún control del estado de la vía en todo el día con posterioridad, habiéndose producido el accidente a las 17:30 horas.

4. En el supuesto que se examina, se aprecia que el funcionamiento del servicio ha sido deficiente pues no consta que se ejerciera control eficiente sobre el estado

de la vía, habiendo transcurrido un período de tiempo considerable entre la actuación de limpieza de la calle a primeras horas de la mañana y el momento en que se ocasionó el hecho lesivo.

Por último, hay que señalar que no basta con limpiar las calles una vez al día, sino que se debe ejercer por parte del servicio un control mínimo de su estado y de las posibles incidencias que puedan acontecer en ellas para evitar con ello la producción de accidentes como el acontecido.

5. Ha quedado debidamente acreditada la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños sufridos por el interesado, siendo al menos concurrente la responsabilidad de la Administración actuante, a causa de la probada existencia de gravilla en la calzada en el momento del accidente.

6. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no se considera ajustada a Derecho, de conformidad a lo hasta ahora expuesto.

Al reclamante consideramos que procede se le indemnice, ponderando las circunstancias concurrentes, en el porcentaje del cincuenta por ciento de los importes reclamados, exclusivamente en cuanto a los siguientes conceptos: 1) el relativo a los daños materiales tasados pericialmente en la cantidad de 512,83 euros, correspondientes a la reparación de su motocicleta; 2) los relativos al período de tiempo en que tardó en curar de sus lesiones y secuelas producidas, valorados en la cantidad de 14.829,44 euros. No procede atender la parte de la reclamación relativa al resarcimiento por la reposición de la vestimenta y objetos que, según el afectado, se destruyeron a consecuencia del accidente, pues no ha acreditado la realidad del daño en cuanto a estos bienes.

En todo caso, el referido porcentaje del cincuenta por ciento de los indicados importes, correspondientes a las cuantías, calculadas por referencia a cuando se produjeron los daños, han de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con lo determinado en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede la estimación parcial de la reclamación y el abono al perjudicado de los importes señalados en el Fundamento III, apartado 6.